

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 treinta y uno de mayo de 2021, dos mil veintiuno.

Vista la razón de cuenta que antecede, téngase por recibido dos escritos recibidos a las 12:30 horas y 16:27 horas, del día 27 veintisiete de mayo de 2021, dos mil veintiuno, **el primero**<sup>1</sup>, relativo al oficio número CEEPC/PRE/SE/3508/2021, suscrito por las ciudadanas Laura Elena Fonseca Leal y Silvia del Carmen Martínez Méndez, Presidenta y Secretaria Técnica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y **el segundo**<sup>2</sup>, relativo al oficio de mismo número, suscrito por las ciudadanas Laura Elena Fonseca Leal y Silvia del Carmen Martínez Méndez, Presidenta y Secretaria Técnica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos escritos son totalmente idénticos en cuanto a sus pretensiones, y solicitan se respondan diversos cuestionamientos de consulta por parte de este Tribunal, relacionados con la ejecución de la sentencia emitida dentro de este Juicio.

Visto lo solicitado por las promoventes este Tribunal acuerda:

En un primer aspecto, debe sostenerse que las peticiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, derivadas de

---

<sup>1</sup> Dirigido al Magistrado Rigoberto Garza de Lira

<sup>2</sup> Dirigido a la Magistrada Presidenta Denisse Dennise Adriana Porras Guerrero

un acto aclaratorio de sentencia, resultan extemporáneas, de conformidad con el artículo 85 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Electoral, por así establecerlo el artículo 3, de esta última legislación.

Ello en virtud de que el OPLE<sup>3</sup> fue notificado el día 21 veintiuno de mayo de 2021, dos mil veintiuno, de la sentencia; luego entonces tenía hasta el día 22 veintidós del mismo mes y año, para llevar a cabo su escrito aclaratorio. Por lo tanto, si realizó su petición de aclaración hasta el día 27 veintisiete de mayo, sus aclaraciones pretendidas devienen de improcedentes por extemporáneas.

Ahora bien, visualizando las peticiones del OPLE, como consultas, dígamele al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no es posible atender la consulta que realiza a este Tribunal, porque la misma no es un trámite autorizado en la Ley de Justicia Electoral del Estado, ello en virtud de que, de los artículos 32 de la Constitución del Estado, 2 y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y 1, 3 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se advierte que al Tribunal Electoral se le faculta expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, por los que se controvierten actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas, cuando se alegue violación a derechos de índole político-electoral, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes; por lo que esas atribuciones no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia número 22/2019, emitida por la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: ***CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.***

En esas circunstancias, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a sus atribuciones<sup>4</sup> y responsabilidades legales en la preparación de la elección, deberá

---

<sup>3</sup> En adelante Organismo Público Local Electoral.

<sup>4</sup> Establecidas en el artículo 44 fracción II, inciso f), de la Ley Electoral del Estado.

analizar la vista que se obsequio en la sentencia con el proposito que en el momento oportuno conforme a los lineamientos de ley, se pronuncie conducentemente a los requisitos de elegibilidad del ciudadano Leonel Serrato Sánchez, derivado de la infracción que cometio de naturaleza de violencia politica de genero.

De ahí que, sea el OPLE<sup>5</sup>, quien con plenitud de jurisdicción deba analizar y resolver lo tocante al estatus del sentenciado en la presente contienda; pues el Tribunal no cuenta con atribuciones para atender a sus cuestionamientos, dado que de hacerlo asumiria un papel administrativo que de origen corresponde al Instituto Electoral Local; dado que el papel jurisdiccional de este Tribunal se vincula cuando se interponen los medios de impugnación establecidos en la Ley de Justicia Electoral, para dirimir las acciones de naturaleza politica electoral.

Ya finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.3, 4.1 inciso B) subinciso IV, y 7 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Genero en contra de las mujeres en razón de genero, y el CONSIDERANDO OCTAVO, capitulo a.1, punto 4, se la sentencia emitida en este Juicio, este Tribunal deberá informar al Instituto Nacional Electoral, las resolución firme, en la que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de genero, a efecto de que dicho Organismo proceda a su inscripción en el Registro Nacional, una vez que la resolución o sentencia haya quedado firme.

Respecto de esta categoria, el segundo de los preceptos legales invocados, establecen que se considera que una resolución o sentencia es firme cuando se torne inatacable por no haber sido atacada en tiempo y forma, a traves de juicio o recurso que resulte procedente.

En el caso concreto, la sentencia de fecha 21 veintiuno de mayo de 2021, dos mil veintiuno, emitida en este procedimientos sancionador especial, fue impugnada en tiempo y forma el 24 veinticuatro de mayo de 2021, dos mil veintiuno, por el sancionado

---

<sup>5</sup> Organismo Público Local Electoral.

Leonel Serrato Sánchez, estando pendiente por resolverse por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La materia del presente acuerdo corresponde dictarla al Pleno, de conformidad con los artículos 1 y 32 fracción XIII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; así como acorte a la Jurisprudencia 11/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***

Notifíquese el presente acuerdo por oficio con copia autorizada al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a las demás partes de juicio, lo anterior de conformidad con el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero**  
**Magistrada presidenta**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**  
**Magistrada**

**Maestro Rigoberto Garza De Lira.**  
**Magistrado.**

**Licenciada Alicia Delgado Delgadillo**  
**Secretaria General De Acuerdos.**